

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 13 de enero de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

3227 *RESOLUCION de 13 de enero de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 1.664/1991, interpuesto por don Enrique Martínez Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.664/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, interpuesto por don Enrique Martínez Rodríguez, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 11 de diciembre de 1992, cuyo fallo es el siguiente:

«La Sección Segunda de esta Sala ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Martínez Rodríguez, contra la desestimación presunta del silencio del recurso de alzada formulado contra acuerdo de fecha 23 de noviembre de 1990 de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, confirmado de manera expresa por Resolución de fecha 30 de julio de 1992 de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, acuerdos que se mantienen por ser ajustados a Derecho, sin expresa imposición de costas procesales.»

Dispuesto por Orden de 26 de mayo de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 13 de enero de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

3228 *RESOLUCION de 13 de enero de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 732/1992, interpuesto por don Ezequiel Parde Clemente.*

En el recurso contencioso-administrativo número 732/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, interpuesto por don Ezequiel Parde Clemente, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 31 de marzo de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«La Sección Segunda de esta Sala ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ezequiel Pardo Clemente contra acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 23 de noviembre de 1990, representada por el señor Abogado del Estado, Resolución que mantenemos por ser ajustado a Derecho, sin hacer especial condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 2 de agosto de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 13 de enero de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3229 *RESOLUCION de 26 de enero de 1994 de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de Prórroga y Revisión del II Convenio Colectivo de «Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Acuerdo de Prórroga y Revisión del II Convenio Colectivo de «Telefónica Sistemas, Sociedad Anónima», (número de código 9906402), que fue suscrito en fecha 2 de diciembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de éste y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acuerdo de Prórroga y Revisión del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL ACUERDO DE PRORROGA Y REVISIÓN DEL II CONVENIO COLECTIVO DE «TELEFONICA SISTEMAS, SOCIEDAD ANONIMA»

Se acuerda prorrogar durante el año 1993 la vigencia del II Convenio Colectivo de Telefónica Sistemas, denunciado por la empresa el pasado 20 de noviembre de 1992, con las siguientes correcciones o aclaraciones a su texto:

CLAUSULA III

Forma y condiciones de denuncia

Queda sin efecto el plazo previsto en esta cláusula del convenio para la denuncia del mismo, por lo que la presente prórroga podrá denunciarse por cualquiera de las partes, mediante comunicación por escrito a la otra parte, antes del 31 de diciembre de 1993.

CLAUSULA VIII

Categorías profesionales

La Comisión Paritaria prevista en el II Convenio de Telefónica Sistemas para la implantación de un sistema de categorías profesionales continuará sus trabajos para llegar a un acuerdo en la definición de un sistema abierto y flexible de categorías funcionales.

CLAUSULA XII

Empleo y contratación temporal

La Dirección de la empresa asume el compromiso de dar la máxima prioridad en su gestión a conseguir que el empleo se mantenga en los niveles más altos posibles, habida cuenta la situación económica del entorno.

CLAUSULA XXI

Viajes y desplazamientos

En los desplazamientos en automóvil propio para viajes de trabajo realizados con autorización de la empresa la cantidad de abonar por este concepto será de 33 pesetas por kilómetro.

CLAUSULA XXU

Alojamiento y manutención

La dieta diaria para los gastos que no son de alojamiento se fija en 5.105 pesetas. La compensación adicional para los casos de renuncia al hotel facilitado por la empresa será de 4.240 pesetas diarias. La dieta para estancias superiores a un mes se fija en 7.850 pesetas diarias.

CLAUSULA XXVI

Ayuda de comida

La ayuda de comida se fija en 91.806 pesetas anuales.

CLAUSULA XXVII

Becas de estudio

La cuantía destinada a becas de estudio se fija en 2.800.000 pesetas. En esta cantidad no se incluyen las cantidades transferidas a las empresas del grupo T. S., como consecuencia del proceso de segregación de actividades y transferencia de personal habidos en 1993.

CLAUSULA XXVIII

Préstamos

El montaje mensual de las cantidades destinadas a préstamos queda fijado, a partir del 1 de julio de 1993, en 22 veces el salario medio.

CLAUSULA XXXI

Otros beneficios sociales

Se destina a fondos sociales, en los términos previstos en esta cláusula del convenio, la cantidad de 4.000.000 de pesetas. En esta cantidad no se incluyen los fondos transferidos a las empresas del grupo T. S., como consecuencia del proceso de segregación de actividades y transferencia de personal habidos en 1993. Quedan absorbidos los fondos sociales acumulados de 1991 y 1992.

Otros acuerdos económicos

En cuanto a percepciones salariales, los acuerdos para 1993 se concretan en lo siguiente:

En el mes de diciembre se abonará, a todo el personal que se encuentre en situación de alta en la plantilla, además de la paga extraordinaria y la retribución mensual prevista, las siguientes cantidades:

Plus de Convenio, consistente en 26.500 pesetas más el 3 por 100 del salario fijo, excluida la antigüedad. En cualquier caso se garantizará que este Plus Convenio suponga, como mínimo un 2,5 por 100 de la suma de salario base más el complemento salarial más el complemento de puesto en su caso.

Plus del fondo de previsión social (cláusula XXIII del convenio) de 86.280 pesetas.

La percepción de ambas cantidades será proporcional al tiempo de servicio en la empresa en los casos de personal dado de alta a lo largo de 1993 o al tiempo de prestación de servicio en términos de jornada anual de trabajo. Esta proporcionalidad será de aplicación también a la cuantía mínima garantizada para el cálculo del Plus de Convenio.

El mencionado Plus de Convenio es un plus exclusivamente fijado para 1993. Su percepción no constituirá un derecho para años sucesivos.

A partir del 1 de enero de 1994 la cuantía de dicho Plus de Convenio se integrará en los sueldos de la siguiente forma:

a) El 3 por 100 del sueldo base más 26.500 pesetas se integrará en las tablas de salarios de los distintos niveles. Las nuevas tablas de salarios a partir del 1 de enero de 1994 son las que se adjuntan en el anexo.

b) El 3 por 100 del complemento salarial o complemento de puesto se integrará en el respectivo complemento salarial o de puesto existente en 1993.

El resto de los conceptos económicos, como ha quedado expresamente establecido en las correcciones y aclaraciones a las diferentes cláusulas del II Convenio Colectivo anteriormente citadas, no sufren variación con respecto a lo acordado para 1992, una vez descontadas de los fondos colectivos las cantidades transferidas, como consecuencia de los procesos de segregación habidos en 1993. Se exceptúa la partida de fondos sociales

de la cláusula XXXI que queda fijada en la cuantía establecida anteriormente.

El valor anual de los trienios se mantiene en 106.429 pesetas para los niveles 6 a 12 y 76.009 pesetas para los niveles 1 a 5.

Las nuevas tablas salariales y los nuevos complementos vigentes a partir del 1 de enero de 1994 servirán de base para el cálculo de posibles revisiones salariales que se pacten para 1994.

ANEXO

Tablas salariales para 1994

Nivel 12	4.752.305
Nivel 11	4.279.724
Nivel 10	4.313.898
Nivel 9	3.718.535
Nivel 8	3.364.100
Nivel 7	3.009.664
Nivel 6	2.743.838
Nivel 5	2.389.402
Nivel 4	2.241.721
Nivel 3	2.011.338
Nivel 2	1.881.379
Nivel 1	1.680.532

3230

RESOLUCION de 26 de enero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Buhler, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Buhler, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000712), que fue suscrito con fecha 2 de diciembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1994.—La Directora general, Soledad Cordova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «BUHLER, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Disposiciones generales**Artículo 1. Ambito territorial.**

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo sindical de trabajo serán aplicables al personal del centro de trabajo situado en la calle del Río, número 8 —polígono industrial «Las Arenas»—, término municipal de Pinto (Madrid), así como todos los demás centros de trabajo que dicha empresa tiene o pueda tener en el territorio nacional.

Artículo 2. Ambito personal.

El presente Convenio afecta a todos los productores incluidos en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero, que prestan sus servicios en los centros de trabajo indicados en el artículo 1, así como los que ingresen durante su vigencia.

Artículo 3. Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1993. Su vigencia será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes.